



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal Nulidad Contrato.

Dte. Ángel David Aragón Muñoz.

Ddo. Elidith Lilia Melgarejo Camargo, Elidith María Escalante Ilias e Ibis Esther Ilias Melgarejo.

Rad. 080013153015-2023-00089-00.

El señor Ángel David Aragón Muñoz, instauró demanda Verbal de Nulidad de Contrato, en contra de las señoras Elidith Lilia Melgarejo Camargo, Elidith María Escalante Ilias e Ibis Esther Ilias Melgarejo.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos legales, así:

- De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., no informa la demanda, el número de identificación del demandante y las demandadas Elidith María Escalante Ilias e Ibis Esther Ilias Melgarejo.
- Omite el actor informar la dirección física y electrónica de cada una de las demandadas y, en caso de corresponder a la misma, es pertinente efectuar dicha claridad sobre este particular, a efectos de dar cabal cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 procesal.
- El numeral 4° del artículo 82 señala que las pretensiones deben ser claras y precisas. Formalidad que se estima insatisfecha en el caso concreto, dado que se solicita el reconocimiento de frutos y accesorios sin que se establezca el quantum de los mismos. Adicionalmente, de subsanarse tal falencia, deberá el actor cumplir con el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 ídem, exponiendo de manera razonada la forma en que se obtuvo la cuantía, discriminando los conceptos que la componen.
- En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, aun cuando pretende soslayarse el mismo solicitando medida cautelar, la misma resulta improcedente en esta clase de causas judiciales, de ahí la necesidad de que se acredite el cumplimiento del mismo o en su defecto se adecue la petición de cautelas a alguna que, conforme a la naturaleza del asunto se torne viable.



Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e525b7d21abdd47b7820528ad51585eb9ae18a04e8635da3693d39c07b7ba9f1**

Documento generado en 31/05/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>